

Expte. N° 135/2017
Resolución N.º 98/2018

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a Isabel Lifante Vidal

En Valencia, a 18 de julio de 2018

Reclamante: D^a [REDACTED].

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Sant Vicent del Raspeig.

VISTA la reclamación número **135/2017**, interpuesta por D^a [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Sant Vicent del Raspeig, y siendo ponente el Presidente del Consejo Sr. D. Ricardo García Macho se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 18 de julio de 2017 Dña. [REDACTED] presentó en el Ayuntamiento de Sant Vicent del Raspeig dos escritos con n.º de registro de entrada 2017014402 y 2017014403 solicitando que se le facilitara determinada documentación e información en relación con la actividad de una ludoteca con servicio de cocina con aforo para 27 personas, lindante a su vivienda.

Segundo.- En fecha 28 de julio el Ayuntamiento de Sant Vicent del Raspeig notificó a la reclamante la resolución de la Concejala de urbanismo de fecha 24 de julio de 2017, en relación con las solicitudes de acceso a la información presentadas, por la que se le daba traslado de la documentación requerida así como información sobre las últimas actuaciones llevadas a cabo en los expedientes en tramitación.

Tercero.- En fecha 4 de agosto de 2017 n.º registro entrada 2017015588, la reclamante presentó nuevo escrito ante el Ayuntamiento de Sant Vicent del Raspeig, reiterando las solicitudes de información y documentación presentadas el 18 de julio de 2017 con n.º de registro de entrada 2017014402 y 2017014403, al considerar que no se habían incluido en la documentación que le fue entregada por el Ayuntamiento el día 28 de julio de 2017 copia completa del expediente n.º 22/2011, la información de si el Ayuntamiento en algún momento posterior a la concesión de la licencia comprobó que la titular del negocio y la actividad cumplían los condicionamientos de la licencia medioambiental, incluyendo el aforo máximo permitido de 27 personas, y en su caso se le haga entrega de los informes que se hayan elaborado, así como la información solicitada en el escrito presentado el 18 de julio de 2017, n.º registro entrada 2017014403, los justificantes de todas las peticiones de mediciones realizadas.

Cuarto.- El 2 de noviembre de 2017, la reclamante presentó ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno reclamación contra el Ayuntamiento de Sant Vicent del Raspeig. En dicha reclamación manifiesta, literalmente, lo siguiente:

“Primero.- En el mes de junio año 2012 el Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig concedió licencia a la titular de la vivienda colindante a la mía, para la actividad de ludoteca con servicio de cocina con aforo para 27 personas.

Segundo.- Desde que el negocio se puso en marcha he venido denunciando en numerosas ocasiones ante el Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig graves molestias por ruidos causados por el citado negocio, así como la realización de actividades y el uso de instalaciones no autorizadas en la licencia.

Tercero.- Que el 18-7-2017 presenté dos escritos, cuyas copias se acompañan como documentos nº 1 y 2, en los que solicitaba que se me facilitase determinada documentación e información, siendo respondidos por resolución de la Concejala de Urbanismo de fecha 24 de julio de 2017, (Documento nº 3) notificada el día 28 del mismo mes, por la que se acordaba hacerme entrega sólo de parte de la documentación solicitada, y se me informó de las actuaciones que se habían realizado por la titular del negocio para legalizar la actividad y las instalaciones que carecían de licencia, y los expedientes que se habían iniciado como consecuencia de ello, pero no se me entregó ninguna documentación correspondiente a dichas actuaciones.

Cuarto.- Como consecuencia de ello, y como quiera que necesitaba la documentación e información solicitada para iniciar las acciones legales que me asisten en defensa de mis intereses, el 4-8-2017 presenté dos nuevos escritos, (documentos nº 4 y 5), en los que ponía de manifiesto las irregularidades en las que estaba incurriendo el Ayuntamiento y los perjuicios que con ello me estaba ocasionando, y solicitaba nuevamente que se me hiciera entrega de la documentación e información que solicité desde el inicio y que no se me entregó, así como copia de las nuevas actuaciones de las que se me había informado que se estaban llevando a cabo pero sin entregarme documentación de ningún tipo, sin que hasta la fecha se me haya hecho entrega de nada de ello.

Quinto. A la vista de todo lo expuesto considero que la actitud del Ayuntamiento es contraria a Derecho, especialmente a lo dispuesto en los artículos 11 y siguientes de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana que regula el derecho de acceso a la información pública, a la vez que resulta gravemente lesiva a mis intereses, por causarme indefensión.

Por lo anteriormente expuesto,

SOLICITO, que tenga por presentado este escrito con los documentos que se acompañan, y previos los trámites oportunos y la adopción de todas las demás medidas que procedan, se acuerde requerir al Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig para que me haga entrega de la documentación e información que solicité en los escritos presentados por mí el 18-7 y 4-8-2017.”

Quinto.- En fecha 9 de noviembre de 2017, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de Sant Vicent del Raspeig escrito por el que se le otorgaba, previamente a la resolución de la reclamación presentada por la reclamante, trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera facilitar la información y formular las alegaciones que considerase oportunas.

Dicho escrito tuvo entrada en el Ayuntamiento de Sant Vicent del Raspeig el día 14 de noviembre de 2017. En su escrito de contestación, de 30 de noviembre de 2017, la concejala delegada de Urbanismo, alega lo siguiente:

“Contestarles que en sucesivas ocasiones la reclamante solicitó información, siempre se le ha facilitado la información que entendíamos era la requerida a este Ayuntamiento, si ha faltado o se ha omitido alguna documentación no ha sido con la intención de no facilitársela, sino por no entender con claridad qué documentación concreta necesitaba dada la complejidad y diversidad de expedientes

relacionados con sus reclamaciones, de hecho ella puede acceder a los expedientes y se le facilitará toda la información necesaria que precise y se pueda facilitar por no contravenir ninguna norma legal vigente. Para ello puede personarse en este Ayuntamiento, si lo cree oportuno, para aclarar los términos de la documentación que requiere la interesada, y facilitársela de forma inmediata”.

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la Administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Sant Vicent del Raspeig– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su Artículo 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

Tercero.- En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de la reclamante, a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el Artículo. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto.- Debe recordarse al Ayuntamiento de Sant Vicent del Raspeig que la reclamante solicita el acceso a determinada documentación como consecuencia de ruidos que están afectando a su salud, según sus alegaciones de 4 de agosto de 2017. Ya en la Resolución 87/2018 de 5.07.2018, FJ 6º se indica que el soportar ruidos por encima de lo permitido normativamente puede vulnerar al derecho fundamental de la inviolabilidad de domicilio (art. 18.2 Constitución española), y en determinadas situaciones tener efectos penales

Así las cosas y dado que el Ayuntamiento de Sant Vicent del Raspeig en su escrito de contestación al trámite de audiencia remitido a este Consejo, manifiesta su disposición a facilitar la documentación solicitada a la reclamante. Este Consejo no encuentra ninguna causa que pudiera justificar la limitación del derecho de acceso a la información. Por todo ello, consideramos que el Ayuntamiento debería haber entregado la información solicitada por la reclamante en su escrito de 4 de agosto de 2017 (registro entrada n.º 2017015588)

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero.- ESTIMAR la reclamación interpuesta ante el Consejo de Transparencia el 2 de noviembre de 2017 por Dª [REDACTED] en su demanda de acceso a la información solicitada al



Ayuntamiento de Sant Vicent del Raspeig, en su escrito de 4 de agosto de 2017 (registro entrada n.º 2017015588)

Segundo.- INSTAR al Ayuntamiento de Sant Vicent del Raspeig a que facilite a D^a [REDACTED] en el plazo máximo de un mes, a contar desde la notificación de esta Resolución, la información solicitada.

Cuarto.- INVITAR a D^a [REDACTED] a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho